



INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

Resolución Directoral

Oficina Técnica de la Autoridad Nacional

Nro. 1100-23-IPEN/OTAN

Lima, 04 de octubre de 2023

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 014-2023-FISC-OI del Departamento de Fiscalización en su calidad de órgano instructor, y;

CONSIDERANDO:

Que, dentro del marco de la Ley N° 28028 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2008-EM, la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional, tiene como función y responsabilidad velar por el cumplimiento de la normativa que regula las prácticas que dan lugar a exposición o potencial exposición a radiaciones ionizantes con el fin de prevenir y proteger, de sus efectos nocivos, la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad;

Que, en el cumplimiento de dicha labor, los inspectores y representantes de la Autoridad Nacional pueden ingresar a las instalaciones y emplazamientos en donde se ubican las fuentes de radiación ionizante a fin de obtener una información cierta y real, efectuando las inspecciones inopinadas con la finalidad de comprobar in situ, el estado de la seguridad radiológica, la protección física y las salvaguardias, según corresponda y verificar el cumplimiento de las normas sobre la materia;

I. ANTECEDENTES

1. El día 09 de noviembre de 2022, personal de fiscalización de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (**en adelante, la OTAN**) del Instituto Peruano de Energía Nuclear (**en adelante, el IPEN**) se apersonó al servicio de diagnóstico por imágenes del Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray – ESSALUD (**en adelante, el Administrado**) ubicado en Jr. Unión N° 1350 – Trujillo, Trujillo, La Libertad.
2. De las actuaciones inspectivas, se advirtió de cinco (05) observaciones detalladas en el Acta de Inspección de fecha 09 de noviembre de 2022 (**en adelante, el acta de inspección**) correspondiente a la visita realizada.
3. Con Oficio N° D000003-2023-IPEN-FISC del 05 de enero de 2023, la autoridad instructora, notificó al Administrado, las presuntas infracciones encontradas, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador (**en adelante PAS**), otorgando un plazo de siete (07) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con el numeral 6.1.2.3 de la Directiva “Procedimiento Administrativo Sancionador en el Ámbito de Fuentes de Radiación Ionizante” aprobada con Resolución de Presidencia N° D000152-2021-IPEN-PRES (**en adelante, la Directiva**).

4. Mediante Oficio N° 24-D-HE-VLE-RALL-ESSALUD-2023 de fecha 24 de enero de 2023, el Administrado presentó los descargos correspondientes, los cuales fueron analizados por la autoridad instructora.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 014-2023-FISC-OI de fecha 28 de marzo del 2023 **(en adelante, el informe de instrucción)**, la autoridad instructora concluyó la atenuación respecto a las conductas debido a que el administrado gestionó las autorizaciones requeridas, sin embargo, quedaron observaciones sin levantar por lo que recomienda la sanción de Amonestación.
6. En consecuencia, la autoridad instructora recomienda la aplicación de lo siguiente:

| <i>Anexo III del Reglamento de la Ley 28028 (D.S. N° 039-2008-EM)</i> | | Hechos hallados |
|---|--|---|
| <i>Numeral</i> | <i>Infracción</i> | |
| 27 | <i>No cumplir requisitos para el control de la exposición ocupacional.</i> | - No se contaba con servicio de dosimetría personal en el mes de octubre del 2022, el último reporte de dosis registrado del mes de febrero de 2022, y al momento de la inspección el personal no usaba dosímetro personal. |

7. Mediante Oficio N° D000029-2023-IPEN-OTAN notificada el 23 de agosto de 2023, se notificó al Administrado el informe de instrucción, para los descargos correspondientes, el Administrado no presentó descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

8. Conforme a las actuaciones de fiscalización, Acta de Inspección, Informe Final de Instrucción y descargos presentados, se tiene por objeto determinar lo siguiente:
 - i) Verificar el cumplimiento de los aspectos formales y sustanciales del Acta de Inspección del día 09 de noviembre de 2022.
 - ii) Determinar de ser el caso, la sanción a imponerse al Administrado.

III. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA

9. Mediante Decreto Ley N° 21875 del 05 de julio de 1977, se aprobó la Ley Orgánica del Instituto peruano de Energía Nuclear constituyéndolo como un Organismo Público Descentralizado del Sector Energía y Minas encargado de promover, asesorar, coordinar, controlar, representar y organizar las acciones para el desarrollo de la energía nuclear y sus aplicaciones en el país.
10. Asimismo, el Artículo 3° de la Ley N° 28028, "Ley de Regulación del Uso de Fuentes de Radiación Ionizante" **(en adelante, la Ley)** refiere que el IPEN tendrá a su cargo las funciones de regulación, autorización, control y fiscalización del uso de fuentes de radiación ionizante relativos a seguridad radiológica y nuclear, protección física y salvaguardias de los materiales nucleares en el territorio nacional.
11. En ese sentido, el Artículo 4° del reglamento de la Ley N° 28028, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2008-EM **(en adelante, el Reglamento)** señala que "El órgano competente para la ejecución de los procedimientos de autorización y fiscalización, así como para el inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores establecidos en el presente Reglamento, es la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (OTAN), quien resuelve o sanciona en primera instancia. El órgano competente para resolver en segunda y última instancia es la Presidencia del Instituto Peruano de Energía Nuclear (Autoridad Nacional), previa opinión de un Comité ad-hoc".

12. Conforme al Artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (**en adelante, el TUO-LPAG**), dentro de un PAS, debe diferenciarse dos fases, la instructora y la sancionadora, conforme a ello, los numerales 5.2.2. y 5.2.3. de la Directiva han definido como Órgano Instructor y Órgano Sancionador en primera instancia al Departamento de Fiscalización y la Dirección de la OTAN respectivamente.
13. De acuerdo a lo expuesto, corresponde a la Dirección de OTAN ejercer la potestad sancionadora en el presente PAS.

IV. DESCARGO

14. De la revisión del expediente, se advierte que, en la primera oportunidad donde el Administrado podría interponer sus descargos, estos fueron presentados y evaluados por la autoridad instructora, aplicando eximentes de responsabilidad a algunas conductas infractoras, concluyendo que han quedado sin levantarse 1 observación que será materia de análisis en el presente pronunciamiento.
15. Respecto a los descargos al informe de instrucción, estos no fueron remitidos por parte del Administrado.

V. FUNDAMENTACION

16. Previo al análisis de las conductas, medios probatorios y normas en función a la tipificación referida, es importante señalar que, se tiene en cuenta el Principio de Tipicidad, regulado en el artículo 248¹ del TUO-LAPG, asimismo lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 2192-2004-AA /TC donde refiere *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”* Ahora bien, esta tipificación puede ser complementada por normas de carácter reglamentario y técnico para precisar conductas.
17. En efecto, el principio proscribía la creación de obligaciones a los administrados, que no se encuentren establecidas previamente en una de obligatorio cumplimiento, cuando se realiza el análisis de tipificación de conductas. Teniendo en cuenta esto, se procederá a realizar el análisis de conductas en función a la tipicidad y las obligaciones legales del Administrado.
18. Adicionalmente, debemos tener en cuenta lo expuesto en el Reglamento sobre el valor probatorio de las actas de inspección², a fin de establecer las conductas plausibles de sanción, cometidas por el Administrado.

Sobre la infracción de “No cumplir requisitos para el control de la exposición ocupacional”

¹ *“Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

² *Artículo 79.- Valor probatorio de las Actas de Inspección*

Las Actas formuladas y suscritas durante las acciones de fiscalización y control ejecutadas por el personal debidamente autorizado por la OTAN, constituyen pruebas de los hechos y actos que se consignan en ellas, aun cuando las Actas no hayan sido suscritas debido a la negativa del inspeccionado.

19. De la revisión de la notificación de las presuntas infracciones, se advierte que no se contaba con servicio de dosimetría personal en el mes de octubre del 2022, el último reporte de dosis registrado del mes de febrero de 2022, y al momento de la inspección el personal no usaba dosímetro personal.
20. Respecto al hecho descrito, el Numeral 201 de la Norma Técnica IR.003.2013 “Requisitos de Protección Radiológica en Diagnóstico Médico con Rayos X” refiere que la norma es aplicable a toda persona natural o jurídica que realice actividades de diagnóstico médico con rayos X en el territorio nacional. Asimismo, debemos considerar que el administrado realiza la práctica de Diagnóstico Médico con Rayos X, estando obligado al cumplimiento de la referida Norma Técnica.
21. De acuerdo a ello, el Numeral 606 de la Norma Técnica señalada en el párrafo anterior, señala “Los trabajadores expuestos, así como el personal en entrenamiento que participan en los procedimientos radiológicos deben utilizar dosímetros personales proporcionados por un servicio autorizado por la OTAN”.
22. En consecuencia, se verifica que la conducta del Administrado se encuentra tipificada en el numeral 27 del Anexo III, las cuales se califica como una infracción LEVE y le corresponde una sanción de amonestación, multa 0.5 a 2 UIT en caso de reincidencia y/o suspensión o revocación de la autorización.

VI. DETERMINACION DE SANCION A IMPONER

23. Conforme al Artículo 81° del Reglamento, para la aplicación de las sanciones, se debe tomar en cuenta, la naturaleza y gravedad de la infracción, intencionalidad, entre otros. Conforme a ello, se tiene el siguiente cuadro:

| <i>Anexo III del Reglamento de la Ley 28028 (D.S. N° 039-2008-EM)</i> | | HECHOS HALLADOS | SANCION PREVISTA |
|---|--|---|---|
| <i>Numeral</i> | <i>Infracción</i> | | |
| 27 | <i>No cumplir requisitos para el control de la exposición ocupacional.</i> | - No se contaba con servicio de dosimetría personal en el mes de octubre del 2022, el último reporte de dosis registrado del mes de febrero de 2022, y al momento de la inspección el personal no usaba dosímetro personal. | Amonestación. 0,5 – 2 UIT en caso de reincidencia y/o suspensión o revocación de la autorización. |

24. Ahora bien, esta Dirección, acoge lo recomendado por el Informe de Instrucción, donde recomienda una AMONESTACIÓN ESCRITA, por no contar servicio de dosimetría personal en el mes de octubre del 2022 y que al momento de la inspección el personal no usaba dosímetro personal según Norma IR.003.2013.

Con los vistos del Departamento de Fiscalización y del Asesor Legal de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar al **HOSPITAL IV VÍCTOR LAZARTE ECHEGARAY – ESSALUD**, como titular de las Licencias de Operación N° 5285.C1 y 6539.C1 para la práctica de Diagnóstico Médico con Rayos X, con la imposición de **AMONESTACIÓN** por haberse acreditado que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 27 del Anexo III del Reglamento de La Ley N° 28028 “Ley de Regulación del Uso de Fuentes de Radiación Ionizante”, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2008-EM.

Artículo Segundo.- El presente acto administrativo surte sus efectos el mismo día de su notificación, quedando a salvo el derecho del administrado de poder interponer los recursos impugnatorios señalados en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaria General que disponga la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web institucional (www.ipen.gob.pe), dentro de los cinco (05) días hábiles de la fecha de emisión.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

.....
JORGE LEONIDAS CONDORI CCARI

Director de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional
Instituto Peruano de Energía Nuclear